

Hermosillo, Sonora a 20 de abril de 2009

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P R E S E N T E.-**

El suscrito, **JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mi facultad de iniciativa, establecida en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, iniciativa de **LEY DE FOMENTO A LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA.**

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, señalados en el art. 129 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, la presente iniciativa se sustenta en las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fomento a la cultura del Estado, se constituye en una necesidad de nuestra comunidad que debe satisfacerse mediante el establecimiento de una política encaminada a vigorizar el nacionalismo y con ello consolidar los lazos de unidad y de principios que nos permiten reforzar la identidad sonorenses; asimismo, representa una permanente oportunidad dentro del ámbito del desarrollo social, para elevar el bienestar popular, a través de programas como la enseñanza y capacitación extraescolar, programas que se orientan al mejoramiento de la salud personal y colectiva, a la recreación y práctica de deportes, a la seguridad social, a la realización de festivales artísticos y culturales, entre otros. La cultura constituye una dimensión fundamental del proceso de desarrollo y contribuye a fortalecer la independencia, la soberanía y la identidad.

La cultura puede definirse como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a la sociedad; engloba, además de las artes y las letras, el modo de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los valores, las tradiciones y las creencias.

Por otra parte, el fomento a la cultura reviste carácter prioritario si se considera que la sociedad sonorenses es pluricultural dada la densidad indígena y el hecho de que nuestra entidad está integrada por diversas regiones socioeconómicas, y poblaciones culturales y étnicas distintas. Es por ello que el fomento a la cultura, en el marco de los artículos 3o. y 25 de la Constitución General de la República, tiende a propiciar las condiciones que permitan que las entidades y los grupos sociales tengan acceso y disfrute a los bienes y servicios culturales que presta el sector público.

Igualmente, debemos considerar que el patrimonio cultural es el conjunto de exponentes naturales o productos de la actividad humana que nos documentan sobre la cultura material, espiritual, científica, histórica y artística de épocas distintas que nos precedieron y del presente; y que, por su condición ejemplar y representativa del desarrollo de la cultura, todos estamos en la obligación de conservar y mostrar a la actual y futuras generaciones dicho patrimonio, mismo que está constituido por todos aquellos elementos y manifestaciones tangibles o intangibles producidas por las sociedades, resultado de un proceso histórico en donde la reproducción de las ideas y del material se constituyen en factores que identifican y diferencian a cada país, región o estado.

El patrimonio cultural en su conjunto se encuentra en un estado de indefensión frente a factores no considerados o ajenos a la misma, como son la especulación inmobiliaria, la insuficiencia de recursos federales o privados para la conservación, la asignación de usos de suelo, el saqueo y tráfico ilícito de bienes culturales, la falta de inventarios completos de bienes muebles e inmuebles, aspectos que explican el deterioro constante, alteración y destrucción de que es objeto nuestro legado cultural, a pesar de los esfuerzos que realizan las instituciones públicas, las asociaciones civiles y personas en lo individual.

Se requiera replantear el marco jurídico vigente, a fin de involucrar a más personas e instituciones y de vincular y restituir a la sociedad ese interés por el patrimonio cultural de su localidad o jurisdicción.

No debemos perder de vista, que el concepto de patrimonio cultural incluye no sólo lo que se llama *patrimonio vivo*, que es aquel que está constituido por las diversas manifestaciones de la cultura popular, las poblaciones o comunidades tradicionales, las artesanías y artes populares, la indumentaria, los conocimientos, valores, costumbres y tradiciones características de un grupo o cultura; sino que también debe incluir nuestro *patrimonio histórico*, es decir, los monumentos y manifestaciones del pasado : sitios y objetos arqueológicos, arquitectura colonial, monumentos, documentos y obras de arte, ya que esto representa el pasado de la cultura sonorenses y nuestra forma de vida contemporánea.

La protección del patrimonio cultural es una tarea impostergable que requiere del mayor de los esfuerzos de la sociedad y de la permanente voluntad de cooperación y coparticipación de los tres órdenes de gobierno y de todas aquellas organizaciones sociales interesadas en legar, a las generaciones futuras, nuestra gran riqueza cultural.

De esta forma, al proteger y difundir nuestro patrimonio cultural, dimensionamos el fomento a la cultura sonorenses en beneficio de nuestra entidad, pues estos bienes que forman dicho patrimonio, propiciarían el desarrollo de corrientes turísticas capaces de apreciar e interpretar los valores de nuestra riqueza cultural y por eso mismo contribuirían, además, a establecer y consolidar nuevas y mejores relaciones, tanto con otras entidades como con el extranjero. Es por estas razones que resulta inaplazable la actualización de la legislación sonorenses sobre temas de fomento a la

cultura y de protección al patrimonio cultural. La participación social debe también acreditarse en un marco jurídico que dé cauce a todas las iniciativas e inquietudes sociales, que diga qué y cómo proteger y cuáles son los instrumentos legales con los que se cuenta para su protección. Dotar a la sociedad de los instrumentos necesarios, tanto técnicos como legales, para que incremente su participación en la conservación del patrimonio.

Asimismo, debemos considerar que la participación de la sociedad en la protección, uso y aprovechamiento del patrimonio cultural, no implica la privatización del mismo, sino reconocer que la sociedad mexicana desde principios de este siglo XXI ha cambiado, y que la conservación y protección del mismo no es responsabilidad exclusiva del Estado sino de la sociedad en su conjunto, misma que es depositaria del legado que entregará a las generaciones futuras.

En ese contexto, la evolución de la problemática que plantea la defensa, rescate, difusión y fomento de nuestro patrimonio cultural, requiere del perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos para adecuarlos a los requerimientos y necesidades de una sociedad como la nuestra, respetuosa de su tradición histórica, pero inmersa en la dinámica de nuestro tiempo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Establecer las normas que favorezcan y permitan promover el desarrollo cultural y artístico en el Estado, con base en el respeto a la pluralidad y diversidad de las tradiciones, lenguas y culturas existentes en la Entidad;
- II. Favorecer y propiciar el establecimiento de políticas y programas orientados hacia la investigación, registro, conservación, restauración, mantenimiento, recuperación, promoción y difusión del patrimonio cultural sonorenses;
- III. Fijar los lineamientos mediante los cuales las autoridades competentes llevarán a cabo sus funciones, a través de la implementación de acciones

de coordinación y concertación de los sectores público, cultural, artístico, social y privado;

- IV. Promover la participación y corresponsabilidad de los sectores público, artístico, cultural, social y privado, así como de las comunidades rurales, urbanas e indígenas de todas las regiones del Estado, tanto en la preservación, promoción, difusión e investigación de la actividad cultural y artística, como aquellas que sean en beneficio del Patrimonio Cultural;
- V. Realizar y estimular, en todas las regiones de la Entidad, actividades de promoción y difusión turística, académica y de investigación en beneficio del Patrimonio Cultural, y llevar a cabo las acciones necesarias para la protección, conservación y, en su caso, restauración del mismo; y,
- VI. Establecer las bases para que las actividades culturales y artísticas existentes y las que se desarrollen en el Estado sean del conocimiento general y tengan por objeto beneficiar el acervo de los sectores de la sociedad sonorense.

ARTICULO 2º.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deben considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos para el desarrollo de las actividades de preservación y promoción de las actividades culturales y artísticas, así como para la protección, conservación y, en su caso, restauración del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 3º.- A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente y en su orden:

- I. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento;
- II. Código Civil del Estado de Sonora;
- III. Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;
- IV. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;
- V. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- VI. Ley de Gobierno y Administración Municipal; y
- VII. Los reglamentos municipales en sus respectivos ámbitos territoriales.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTURA,
DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 4º.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Instituto Sonorense de Cultura;
- III. Los Ayuntamientos; y,
- IV. Las instituciones culturales y artísticas, estatales y municipales creadas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, en materia de Cultura y las artes, las siguientes:

- I. Promover la política cultural y artística del Estado;
- II. Emitir y revocar las declaratorias estatales del Patrimonio Cultural;
- III. Establecer las políticas y programas en materia de protección y preservación del Patrimonio Cultural;
- IV. Promover en coordinación con los Ayuntamientos y la participación de los sectores social y privado, la creación y fortalecimiento de fondos y fideicomisos destinados al fomento de la cultura y las artes en todas sus manifestaciones, así como también, a la protección y conservación del Patrimonio Cultural;
- V. Promover ante las instancias federales, estatales y municipales correspondientes, la incorporación de mecanismos y procedimientos que le permitan contar con recursos destinados a la ejecución de proyectos, acciones de protección y conservación del patrimonio cultural del Estado;
- VI. Preservar, promover y difundir las diversas manifestaciones de la cultura y las artes en el Estado y celebrar acuerdos de coordinación con dependencias e instituciones federales o con otras entidades federativas, para tal fin;
- VII. Proteger los bienes que sean declarados Patrimonio Cultural, y apoyar a los propietarios de los mismos, coadyuvando en su conservación y restauración.
- VIII. Celebrar y contribuir a la celebración de convenios con los órganos Federales competentes, entidades federativas e instituciones públicas y

privadas, nacionales o extranjeras, para realizar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura y las artes;

- IX.** Proteger en coordinación con las autoridades comunitarias, las manifestaciones culturales indígenas, el respeto a sus usos, costumbres y tradiciones; así como instrumentar los programas y estrategias necesarios para apoyar la investigación, promoción y difusión de la cultura indígena del Estado;
- X.** Favorecer el acceso de los sonorenses a las instalaciones, servicios y bienes culturales, artísticos e históricos federales o de otra Entidad Federativa;
- XI.** Gestionar y obtener apoyo técnico de los órganos federales para la ejecución de programas y eventos artísticos y culturales en general, así como para la conservación, restauración y mantenimiento del patrimonio cultural de nuestro Estado;
- XII.** Estimular, promover y difundir la creación cultural y artística en el Estado;
- XIII.** Promover la difusión turística y académica referente al Patrimonio Cultural en la Entidad;
- XIV.** Aprovechar la infraestructura federal destinada a cuestiones Culturales y Artísticas, para los efectos de esta Ley; y,
- XV.** Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo de la Cultura en el Estado.

ARTÍCULO 6º.- El Instituto Sonorense de Cultura, en adelante el Instituto, además de las funciones que le otorga el Decreto de su creación, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Ejecutar los lineamientos que determine el Consejo Estatal de Cultura y las Artes, para llevar a cabo una coordinación eficiente entre las instituciones públicas, privadas y organizaciones artísticas y culturales que le permitan obtener un óptimo alcance de sus funciones;
- II.** Apoyar a las diversas organizaciones encargadas de promover, difundir y transmitir las expresiones de la cultura, las artes y el Patrimonio Cultural, a través del desarrollo de eventos públicos y de obras escritas;
- III.** Rescatar, organizar, investigar y divulgar nuestro legado cultural, artístico e histórico;

- IV.** Elaborar su Reglamento Interior y presentarlo a la aprobación del Consejo;
- V.** Coordinar apoyos para la realización de eventos tradicionales, mediante la utilización de espacios regionales de tipo cultural, como bibliotecas, museos y archivos históricos existentes en las localidades y Municipios;
- VI.** Establecer los mecanismos en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura y las Artes para hacer llegar sus beneficios y acciones a las áreas marginadas regionales, así como para la conservación y consolidación de su infraestructura;
- VII.** Propiciar la optimización y racionalización de la infraestructura cultural y artística orientada a evitar duplicidades de recursos y esfuerzos institucionales;
- VIII.** Vigilar y asegurar el uso cabal del equipamiento cultural y artístico;
- IX.** Realizar, organizar y coordinar acciones de vigilancia y protección de los bienes declarados como Patrimonio Cultural del Estado.
- X.** Apoyar a los artistas e intelectuales a efecto que se dediquen profesionalmente a la creación artística y cultural en todas sus expresiones, conforme los términos y condiciones determinadas por el Consejo Estatal de Cultura y las Artes;
- XI.** Gestionar ante las autoridades competentes estímulos y exenciones fiscales para las personas u organismos que promuevan y fomenten el desarrollo de la cultura, las artes, el Patrimonio Cultural y la conservación y restauración de éste último, así como para que los donativos económicos o en especie otorgados para el desarrollo de esas actividades por particulares locales, nacionales o extranjeros, sean deducibles de impuestos;
- XII.** Promover la celebración de ferias, festivales y otras actividades análogas en los municipios, regiones y ciudades del Estado, con el propósito de preservar las tradiciones y fortalecer la Cultura y las Artes de la Entidad;
- XIII.** Impulsar la tarea editorial en los medios de comunicación orientados a que la cultura y las artes puedan ser transmitidas mediante una amplia cobertura popular;
- XIV.** Editar folletos, revistas y libros, así como producir y divulgar programas audiovisuales que difundan la historia, cultura y las artes del Estado de Sonora y de sus Municipios, concentrada en el acervo documental existente en los archivos históricos;

- XV.** Procurar un mayor aprovechamiento del potencial educativo y de la difusión cultural, a través de los medios de comunicación; y,
- XVI.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su creación.

ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Municipal, son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

- I.** Promover la realización de programas y proyectos para el desarrollo de las actividades culturales y artísticas dentro del territorio municipal;
- II.** Preservar, promover, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales y artísticas propias, sus ferias, tradiciones y realizar el censo cultural y artístico municipal, editando monografías e impulsando el establecimiento de bibliotecas, videotecas y museos comunitarios;
- III.** Establecer casas de cultura, centros de promoción cultural y artísticos, de acuerdo a la capacidad del Ayuntamiento, como punto de encuentro y centros de actividades que impulsen la promoción y difusión, así como la creación artística y la investigación cultural e histórica en los Municipios;
- IV.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en las acciones de vigilancia, salvaguarda, protección y difusión del Patrimonio Cultural en el Estado, así como en su conservación y restauración;
- V.** Promover y difundir información acerca del Patrimonio Cultural existente en el municipio;
- VI.** Proponer al Ejecutivo del Estado la declaración de Patrimonio Cultural sobre algún bien que esté ligado a la historia del municipio de que se trate;
- VII.** Expedir los reglamentos de su competencia que tengan por objeto normar y fomentar el desarrollo y fortalecimiento de las actividades culturales y artísticas en el municipio;
- VIII.** Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a las personas, grupos e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la promoción, preservación, difusión e investigación de la Cultura, las Artes y el Patrimonio Cultural en el Municipio;
- IX.** Ordenar y ejecutar la suspensión provisional de las obras que pongan en riesgo bienes que integren el patrimonio cultural en el Estado, en auxilio de la autoridad competente;

- X. Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de los programas culturales y artísticos municipales; y,
- XI. Las demás que le otorgue esta Ley.

CAPITULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA Y LAS ARTES, DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 8º.- El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes se integrará con el Titular del Poder Ejecutivo, quien tendrá el carácter de Presidente Honorario; el Secretario de Educación y Cultura, quien será el Presidente Ejecutivo, un Secretario Técnico que nombrará el Consejo, el Director General del Instituto Sonorense de Cultura, así como un representante de la Universidad de Sonora, del Instituto Tecnológico de Sonora, del Colegio de Sonora y por un representante de las Artes Visuales, Teatro, Danza, Música, Literatura, Artes Plásticas y de los grupos indígenas acreditados ante las autoridades estatales correspondientes.

Los municipios estarán representados por cuatro regiones principales consistentes en Región Norte, Centro, Sierra y Sur, pudiéndose convocar la participación concurrente de organismos, entidades y dependencias del Gobierno Federal, así como de organizaciones sociales y privadas dedicadas al fomento, difusión o promoción de actividades culturales y artísticas locales o nacionales.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes tiene por objeto ser un órgano colegiado de consulta, estudio y elaboración de propuestas que contribuyan a vincular racionalmente la producción, distribución, prestación de bienes, servicios culturales y artísticos, así como la protección, fortalecimiento y difusión de los valores del patrimonio cultural, artístico e histórico en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 10.- El Consejo designará de entre sus miembros a una comisión técnica que tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la función del Consejo;
- b) Dar seguimiento a los programas de acciones del mismo;
- c) Proponer y diseñar proyectos tendientes a preservar, proponer, apoyar, fomentar y difundir la cultura y las artes;
- d) Proponer y diseñar proyectos tendientes a promover, difundir, proteger, restaurar y conservar los bienes declarados como Patrimonio Cultural del Estado;

- e) Atendiendo a cada caso en particular, hacer propuestas en la elaboración del convenio que el Ejecutivo del Estado deba celebrar con los propietarios de bienes declarados como Patrimonio Cultural; y,
- f) Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y proyectos de inversión del Instituto Sonorense de Cultura.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes conocerá y resolverá sobre las herencias, legados y donaciones que en materia de cultura y arte se otorguen indistintamente a favor del Instituto.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes sesionará en forma ordinaria o extraordinaria, debiendo realizar cuando menos dos sesiones ordinarias en el año y las extraordinarias convocadas por su Presidente Ejecutivo o por consenso de la mayoría de sus miembros integrantes.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes, por conducto de su Presidente Ejecutivo, en la primera sesión ordinaria anual correspondiente rendirá un informe de labores del período anterior y dará a conocer los programas del ejercicio siguiente para su debida aprobación.

CAPITULO IV DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 14.- El Gobernador del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, podrá crear establecimientos de servicios culturales y artísticos participando conjuntamente en su administración, funcionamiento y organización.

ARTÍCULO 15.- El Gobernador del Estado al celebrar convenios con los Ayuntamientos lo hará con los siguientes fines:

- I. Propiciar que los Municipios y sus habitantes se beneficien con los acuerdos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
- II. Distribuir con precisión el ejercicio de las responsabilidades del fomento a la cultura, las artes y el Patrimonio Cultural, entre los dos ámbitos;
- III. Delegar la ejecución de acciones culturales y artísticas estatales a los municipios, cuando sean de su interés particular, o en su caso, por regiones locales;
- IV. Delegar a los municipios las actividades de protección, restauración, conservación y promoción de algún bien o bienes declarados Patrimonio Cultural, cuando sean de su interés particular;

- V. Propiciar a favor de los Municipios apoyos normativos, técnicos, materiales y financieros, para la ejecución de sus programas de Fomento a la Cultura y las Artes; y,
- VI. Asegurar la participación de los Municipios en el Programa de Fomento Estatal de Cultura y las Artes, así como en los proyectos de rescate, conservación protección, promoción y difusión del Patrimonio Cultural del Estado.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL FOMENTO A LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 16.- El Fomento a la Cultura y las Artes tendrá carácter democrático, plural y popular. Las autoridades en materia de la cultura y las artes, a través de convenios de concertación, estimularán y coordinarán la participación libre de la comunidad en la organización y funcionamiento de las instituciones y centros culturales y artísticos, así como en la elaboración y ejecución de los programas con el fin de integrarlos al Consejo Estatal de la Cultura y las Artes.

ARTICULO 17. - En materia cultural y artística las autoridades propiciarán la formación de comités ciudadanos, cuyos nombramientos son de carácter honorífico a fin de apoyar las actividades culturales y artísticas en general, así como para organizar, desarrollar y financiar la construcción de espacios culturales y artísticos en la Entidad, como museos, bibliotecas, teatros, foros, salas de exposiciones y otras unidades destinadas a la realización de actividades culturales y artísticas que permitan una mayor participación y proyección comunitaria en todos sus órdenes.

También estimularán la creación de organismos privados, sociedades, asociaciones y fideicomisos que coadyuven al fomento cultural en todos sus órdenes.

CAPITULO VI DE LA CULTURA INDÍGENA

ARTÍCULO 18.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la investigación, preservación, promoción, fortalecimiento y difusión de las culturas y las artes de los pueblos indígenas sonorenses.

ARTÍCULO 19.- Las disposiciones reglamentarias y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, se regirán bajo los siguientes principios:

- I. Protección y promoción del desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas;

- II. Garantizar el efectivo conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y las artes y sus manifestaciones entre los pueblos indígenas;
- III. Promoción de su desarrollo cultural y artístico, con apego a su particular idiosincrasia;
- IV. Procuración de asistencia técnica y asesoría para el desenvolvimiento de sus actividades culturales y artísticas;
- V. Estímulo y apoyo a la creatividad artesanal y artística;
- VI. Fomento a la producción, protección, edición, diseño y publicación de la literatura en sus lenguas autóctonas;
- VII. Promoción a nivel municipal, estatal, nacional e internacional de muestras de las culturas y artes de los pueblos indígenas, y particularmente, facilitar su exposición en la Casa de la Cultura de la Capital del Estado, así como en las respectivas de los municipios;
- VIII. Otorgamiento de premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distinguen en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura y las artes de los pueblos indígenas del Estado;
- IX. Concertación para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas de los pueblos indígenas se produzcan en más de un Municipio;
- X. Promoción por parte de las autoridades competentes respecto a la incorporación de contenidos culturales y artísticos indígenas en los programas educativos del nivel básico; y,
- XI. Fomento del establecimiento y uso de medios masivos de comunicación bilingües y biculturales.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades en materia de cultura, fomentarán la escritura de lenguas indígenas, la creación de museos comunitarios, ferias, festividades de arte, música y demás expresiones autóctonas. También estimularán la investigación etnográfica, ensayos analíticos de rituales, danza, música, teatro indígena y campesino, cuidando la preservación y simbolismo de sus actos cotidianos y hechos trascendentes de los grupos indígenas.

ARTÍCULO 21.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El Ejecutivo del Estado, aplicará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y

biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, y las tradiciones orales.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo del Estado, conforme a la normatividad aplicable, determinará las acciones y medidas necesarias para la conservación de su medio ambiente y otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que las ciencias y manifestaciones culturales indígenas sean ecológicas y técnicamente apropiadas.

En todo momento, el Gobernador del Estado, a través de sus instituciones competentes vigilará y, en su caso, ejercerá las acciones tendientes a la preservación del patrimonio cultural y científico de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 23.- Los indígenas tienen derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

CAPITULO VII DE LAS ARTESANÍAS

ARTICULO 24.- Es de interés público la protección del valor cultural y artístico de las artesanías sonorenses en su conjunto.

ARTÍCULO 25.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos apoyarán en sus respectivos ámbitos la producción artesanal y su comercialización a nivel estatal, nacional e internacional.

ARTICULO 26.- En materia de artesanías, el Instituto, por conducto del área u órgano que determine su Reglamento Interior, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formar y mantener actualizado un padrón de artesanos en el Estado;
- II. Formar y mantener actualizado un inventario de recursos físicos artesanales;
- III. Promover la capacitación continua de artesanos;
- IV. Otorgar reconocimientos a artesanos;
- V. Promover investigaciones técnicas en relación con la artesanía y sus procesos;
- VI. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, expedir certificados de autenticidad y de origen de piezas artesanales; y,

- VII.** Difundir las artesanías sonorenses por todos los medios que estén a su alcance.

ARTICULO 27.- Para la protección de las artesanías, el Gobierno del Estado podrá llevar a cabo lo siguiente:

- I.** Otorgar subsidios casuísticamente a los artesanos cuando se trate de artesanos de larga tradición y mérito excepcional y estén en riesgo de extinción;
- II.** Establecer mecanismos que permitan la certificación de origen o autenticidad;
- III.** Desenvolver o intervenir en procedimientos administrativos o judiciales tendientes a combatir prácticas que afecten el prestigio o el valor de las artesanías sonorenses; y
- IV.** Prestar asistencia legal a los artesanos a través del Servicio de Defensoría de Oficio en los conflictos que los afecten y que estén directamente vinculados a su actividad productiva.

CAPITULO VIII DE LOS FESTIVALES Y RECINTOS CULTURALES

ARTÍCULO 28.- Se consideran como recintos culturales y artísticos las bibliotecas, archivos históricos, la Casa de la Cultura “Alejandro Carrillo Marcor”, las casas municipales de cultura, museos y todos aquellos recintos destinados para la organización o realización de actividades, festivales o eventos culturales y artísticos en general.

ARTÍCULO 29.- El Gobierno del Estado a través del Instituto Sonorense de Cultura, organizará con la participación del Gobierno Federal, Ayuntamientos o Centros y Organizaciones Culturales, una red de festivales culturales y artísticos que tengan por objeto el acrecentamiento y difusión del conocimiento cultural y artístico producido en el Estado o a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos promoverán ante el Instituto Sonorense de Cultura, el registro oficial de sus ferias y festivales regionales o municipales de carácter cultural y artístico a efecto de incluirlos en el calendario oficial respectivo. En estas acciones, el Instituto deberá procurar la colaboración interinstitucional entre los tres niveles de gobierno con el propósito de lograr la más amplia difusión y obtención de resultados en los eventos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- El Gobierno del Estado a través del Instituto Sonorense de Cultura, organizará e impulsará la realización de festivales, ferias, muestras y otras

actividades afines en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura y las artes de cada región de la Entidad.

ARTÍCULO 32.- La organización y funcionamiento de la Casa de la Cultura "Alejandro Carrillo Marcor", dependerá en su totalidad del Instituto Sonorense de Cultura, sin perjuicio de la realización de sus actividades cotidianas conforme a su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 33.- La organización y funcionamiento de las casas de cultura en los municipios dependerán de los Institutos Municipales de Cultura, quienes podrán obtener oportunamente del Instituto Sonorense de Cultura toda clase de apoyos técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento institucional, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista.

ARTÍCULO 34.- El Instituto Sonorense de Cultura gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Los actos y contratos que celebre el Instituto quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales, con excepción de los establecidos en el artículo 139, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CAPITULO IX DEL PATRIMONIO CULTURAL SONORENSE, SU PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 35.- En el Estado de Sonora se consideran valiosos desde el punto de vista histórico, cultural y artístico, todos aquellos testimonios históricos y objetos de conocimiento que representen las tradiciones sociales, políticas, urbanas, arquitectónicas, tecnológicas, ideológicas, artísticas y económicas de la sociedad sonorense en su conjunto.

Debido a lo anterior, se constituyen en Patrimonio Cultural los monumentos, las formaciones naturales y las edificaciones, que se encuentren vinculadas a la historia del Estado, así como aquellas relacionadas con la vida de un personaje relevante en la Entidad.

ARTICULO 36.- Es de interés público la protección y preservación del Patrimonio Cultural del Estado, el cual se constituye por los monumentos, formaciones naturales y edificaciones que se indican a continuación:

- I. **Monumentos:** obras arquitectónicas, de escultura, de pintura o de arte en general, que tengan un valor especial desde el punto de vista histórico o artístico;
- II. **Formaciones naturales:** Lugares geográficos constituidos por formaciones físicas y biológicas, que tengan un valor especial desde el punto de vista histórico o estético;

- III. Edificaciones:** construcciones, aisladas o reunidas, que por su arquitectura, o unidad e integración con el paisaje, tengan un valor desde el punto de vista de la historia, del arte o de la belleza natural.

ARTICULO 37.- Para que los monumentos, las formaciones naturales y las edificaciones a que hace referencia el artículo anterior sean considerados como Patrimonio Cultural, no obstante su valor histórico, cultural y artístico, se requiere la declaración del Ejecutivo del Estado en ese sentido, escuchando la opinión del Consejo Estatal de la Cultura y las Artes. Dicha declaración o su revocación, en su caso, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 38.- Es de interés público la protección y preservación del Patrimonio Cultural en el Estado, entendiéndose como el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, promoción y difusión del mismo.

ARTÍCULO 39.- Cualquier persona interesada podrá promover ante el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, o ante los Ayuntamientos, el establecimiento de la declaratoria para que un bien sea considerado como Patrimonio Cultural del Estado.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán presentar junto con su petición los documentos e investigaciones que justifiquen la solicitud.

ARTICULO 40.- Presentada la propuesta, el titular del Ejecutivo, o el Ayuntamiento que corresponda, la remitirá para su análisis al Consejo Estatal de la Cultura y las Artes, mismo que notificará al propietario en un plazo no mayor a 5 días hábiles, y posteriormente abrirá un periodo de información pública cuya duración no deberá de exceder de sesenta días hábiles, para lo cual se deberá publicar la información correspondiente en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, a fin de recibir opiniones por escrito.

En este periodo el propietario que considere que su bien no cumple con los requisitos para ser inscrito como Patrimonio Cultural deberá presentar las pruebas necesarias que avalen su propuesta.

ARTÍCULO 41.- El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes analizará la información y la procedencia de la declaratoria, y su dictamen será remitido al titular del Ejecutivo o al Ayuntamiento para el trámite conducente. Asimismo, se dará a conocer por escrito el dictamen del Consejo a los interesados.

ARTÍCULO 42.- El decreto para que un bien sea declarado Patrimonio Cultural de la Entidad deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Estado y como mínimo deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre con que se conoce el bien protegido y su ubicación;

- II. La delimitación de su zona de protección en texto y en planos;
- III. Las razones de interés público y beneficio social que las motiven;
- IV. Los estudios técnicos, fotografías y planos que identifiquen claramente los monumentos, edificaciones, zonas y sitios, que permitan determinar el valor histórico, turístico o cultural que correspondan; y
- V. Las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones en dichas zonas y sitios, así como los requisitos para construir y restaurar los monumentos, muebles e inmuebles sujetas a protección.

ARTÍCULO 43.- El titular del Ejecutivo del Estado, previos los trámites ante las autoridades competentes, podrá expropiar el bien inmueble del patrimonio cultural de que se trate por causa de utilidad pública, cuando esté de por medio la imperiosa necesidad de su conservación, protección y salvaguarda, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 44.- Los propietarios de bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado, deberán conservarlos en buen estado y, en su caso, restaurarlos en los términos del convenio que al efecto celebre en cada caso con el Ejecutivo del Estado.

Los propietarios de un bien protegido que no deseen celebrar el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir los proyectos arquitectónicos que determinen las autoridades correspondientes.

Las personas que, no siendo propietarios, sean poseedores o usuarios de dichos bienes inmuebles, sin perjuicio de los derechos que les correspondan, tendrán la obligación de conservarlos en buen estado y, en su caso, restaurarlos de conformidad a los proyectos arquitectónicos que determinen las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 45.- Los propietarios de inmuebles colindantes a un monumento, formación natural o edificación declarado bajo protección, o cualquier persona, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de dichos bienes históricos o artísticos, deberán obtener el permiso correspondiente, que se expedirá por la autoridad competente, con arreglo a lo dispuesto por esta Ley y demás Ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 46.- La inobservancia de lo dispuesto por los artículos 44 y 45 será sancionada por el Instituto Sonorense de Cultura de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado, independientemente de la suspensión provisional de la obra por parte del Instituto o de la autoridad municipal en auxilio de aquél, procediéndose a su restauración o reconstrucción.

ARTICULO 47.- Los bienes declarados como Patrimonio Cultural deberán ostentar un distintivo que facilite su identificación, según lo establezca el reglamento respectivo con las especificaciones de su ámbito, sin que éste afecte el bien protegido.

ARTICULO 48.- En caso de que se amplíe el conocimiento por medio de la investigación de información complementaria o diferente a la establecida en las declaratorias sobre zonas o bienes afectos al patrimonio cultural, la misma se deberá anexar a su título oficial, al registro y a su expediente respectivo.

Si a través de esta información se demostrase que la zona o bien de que se trate carece de los valores que en esta Ley se establecen, se podrá tramitar su exclusión, para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento que para su establecimiento.

ARTÍCULO 49.- La declaratoria como Patrimonio Cultural de una zona o bien tendrá los siguientes efectos:

- I. En los casos en que se grave el bien o sea sujeto de actos de traslación de dominio, se deberá dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes por parte del propietario o del Notario Público que realice la operación;
- II. Sólo podrá ser restaurado o demolido parcialmente, previa autorización de la autoridad correspondiente, y la opinión del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
- III. En ningún supuesto se procederá a la demolición total; y
- IV. Con el propósito de garantizar su accesibilidad al público, los propietarios de dichos bienes tendrán derecho a los estímulos que emita el titular del Poder Ejecutivo y los Municipios de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 50.- El Instituto deberá llevar un registro actualizado de los bienes declarados patrimonio cultural y sus propietarios, poseedores o usuarios.

La declaratoria de que un bien inmueble es Patrimonio Cultural del Estado, deberá inscribirse además, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 51.- Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural del Estado deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad si el bien materia de la operación es Patrimonio Cultural del Estado.

Los Notarios Públicos mencionarán la declaratoria de Patrimonio Cultural si la hubiera y darán aviso por escrito al Instituto Sonorense de Cultura de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 52.- Es obligatorio para los propietarios de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural Sonorense, dar aviso al Ejecutivo del Estado de las operaciones de compraventa que pretendan realizar a efecto de que el Gobierno del Estado, con preferencia a cualquier persona, adquiera el inmueble si a juicio del Consejo Estatal de la Cultura y las Artes se estima necesario. El derecho al tanto deberá hacerse valer dentro del término de quince días, mediante notificación indubitable al propietario

ARTÍCULO 53.- Los Servidores Públicos del Estado y Municipios que autoricen la demolición y restauración de los bienes declarados y sujetos a protección sin ajustarse a lo dispuesto por esta Ley, serán sancionados de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado, con suspensión o destitución del cargo, en apego a los procedimientos establecidos por la Ley de la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que otros ordenamientos jurídicos señalen.

CAPITULO X DEL RECURSO

ARTÍCULO 54.- Contra las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de la presente Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento a la Cultura y las Artes para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 3, Sección I, del día 10 de enero de 2000, así como todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA